

Recurso de reposición proceso 11-001-40-03-007-2021-00481-00

monicanova@pinillalegal.com <monicanova@pinillalegal.com>

Mar 31/10/2023 3:43 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones@vinnuretti.com <notificaciones@vinnuretti.com>; notificaciones@salvararchivos.com
<notificaciones@salvararchivos.com>; abogadosmarubio@mail.com <abogadosmarubio@mail.com>

 1 archivos adjuntos (354 KB)

Recurso reposición mandamiento pago 11-001-40-03-007-2021-00481-00.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 11-001-40-03-007-2021-00481-00

Ejecutante: ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS S.A.S. (ANTES VINNURETTI & ARAGON ABOGADOS S.A.S.)

Ejecutada: SALVAR ARCHIVOS S.A.S.

MONICA VIVIANA NOVA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.005 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.523 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad SALVAR ARCHIVOS S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 830.137.992-1, en el proceso ejecutivo de la referencia que cursa en este despacho, me permito interponer recurso de reposición contra el auto que admite la reforma a la demanda y libra mandamiento de pago de fecha del 25 de octubre de 2023, notificado en estado 109 el 26 de octubre del 2023.

En respeto a los deberes de lealtad procesal se copia en este correo al apoderado del demandante, solicitando que el juzgado inste al demandante a proceder de igual manera.

[Ver archivo adjunto](#)



Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 11-001-40-03-007-2021-00481-00

Ejecutante: ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS S.A.S. (ANTES VINNURETTI & ARAGON ABOGADOS S.A.S.)

Ejecutada: SALVAR ARCHIVOS S.A.S.

MONICA VIVIANA NOVA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.005 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.523 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad SALVAR ARCHIVOS S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 830.137.992-1, en el proceso ejecutivo de la referencia que cursa en este despacho, me permito interponer recurso de reposición contra el auto que admite la reforma a la demanda y libra mandamiento de pago de fecha del 25 de octubre de 2023, notificado en estado 109 el 26 de octubre del 2023.

A. PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRINCIPAL. REVOCAR EL AUTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN POR CUANTO SE ENCUENTRA AGOTADA LA OPORTUNIDAD DE REFORMAR LA DEMANDA

Solicito respetuosamente al despacho se REVOQUE TOTALMENTE el auto de fecha del 25 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS S.A.S. y en contra de la sociedad SALVAR ARCHIVOS S.A.S., por cuanto el artículo 93 del Código General del Proceso permite la reforma de la demanda por una única vez, oportunidad que fue agotada el 10 de noviembre del 2022, inadmitida mediante auto del 09 de diciembre del 2022 y posteriormente rechazada mediante auto del 08 de mayo del 2023 por no haber subsanado la parte demandante los aspectos requeridos dentro del término de cinco días otorgado para ello.

De conformidad con la sentencia C-1069 del 03 de diciembre del 2002 del Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, donde se hizo un estudio de constitucionalidad del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, que fue plasmado en el mismo sentido en el artículo 93 del Código General del Proceso:

“En ejercicio de la potestad de configuración señalada en el Art. 150 de la Constitución Política y en desarrollo del debido proceso contemplado en el Art. 29 de la misma, el legislador dispuso en el Art. 89 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1º, Núm. 40, del Decreto-ley 2282 de 1989, que después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez.”

El fin mismo del artículo, tal y como lo dispone el apartado de la sentencia, es que se garantice el debido proceso en igualdad a las partes, con observancia a las formas de cada litigio. Ello por cuanto permitir múltiples oportunidades de reformar la demanda a la parte demandante hasta que



se fije la fecha de la audiencia inicial, además de resultar desgastante para la parte demandada como para el juzgado, implicaría generar dilaciones en el proceso e incertidumbre respecto de la determinación de cuáles son las verdaderas pretensiones de la parte demandante afectando la seguridad jurídica y el objeto del litigio.

Es por ello, que el Honorable Juzgado erró al momento de librar el mandamiento de pago, pues el artículo 93 del Código General del Proceso permite la reforma de la demanda por una única vez, oportunidad que fue agotada el 10 de noviembre del 2022, inadmitida mediante auto del 09 de diciembre del 2022 y posteriormente rechazada mediante auto del 08 de mayo del 2023 por no haber subsanado la parte demandante los aspectos requeridos dentro del término de cinco días otorgado para ello.

Adicionalmente, la parte demandada intentó reformar una segunda vez la demanda el 08 de febrero del 2023 y posteriormente en una tercera vez con el memorial allegado el 13 de marzo del 2023, que como previamente se indicó resultan improcedentes al haberse agotado la primera oportunidad.

PRETENSÓN SUBSIDIARIA

De no encontrar el juzgado procedente la pretensión principal, de manera subsidiaria solicito de manera respetuosa se REVOQUE TOTALMENTE el auto de fecha del 25 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS S.A.S. y en contra de la sociedad SALVAR ARCHIVOS S.A.S. con ocasión a que las facturas electrónicas, siendo los elementos presentados para cobro, no cumplen con los requisitos para ser reconocida como título valor.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

El artículo 430 del CGP dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, por tal razón solicitamos se tenga en cuenta las siguientes consideraciones para revocar en su totalidad el mandamiento de pago por cuanto ningún documento presentado como factura electrónica cumple los requisitos de ser título valor

I. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ PARA SER FACTURA ELECTRÓNICA DE TODAS LAS FACTURAS PRESENTADAS AL COBRO. LA FACTURA DE VENTA NO ES EXIGIBLE ANTE LA FALTA DE PRUEBA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 27 de octubre del 2023, STC11618-2023, Radicación No 05000-22-03-000-2023-00087-01, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la Corte Suprema de Justicia realizó una labor de unificación jurisprudencial sobre las diferentes opiniones que tenían todos los juzgados civiles municipales y del circuito sobre los requisitos que debe cumplir una factura electrónica para ser título valor y poderse adelantar un proceso ejecutivo con ella. Resaltamos a continuación las conclusiones, y posteriormente



indicaremos por qué las facturas presentadas al cobro no cumplen con los requisitos señalados por la Corte Suprema de Justicia:

“7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

*7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio,** y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.” (énfasis fuera del original)*

La expedición de una factura junto con su aceptación expresa o tácita (si no es rechazada en los siguientes 3 días a su expedición) son insuficientes para que un documento denominado factura electrónica, así haya sido validada por la Dian, cumpla los requisitos para ser un título valor, y a su vez un título ejecutivo. La razón es más que evidente, mucho más cuanto la factura electrónica no ha sido endosada (circulado en el comercio) sino que las partes originarias (prestador de un servicio y contratante) son las mismas como en este caso, de un lado el proveedor del servicio ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS y de otro lado el contratante SALVAR ARCHIVOS SAS. El ejecutante, ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS, de ninguna forma aportó evidencia que demuestre el cumplimiento del contrato de prestación de servicios que fue la razón por la cual se expidieron las facturas Fe64, Fe 72, Fe 85 y Fe 115. Es de notar que con ocasión de la jurisprudencia de la CSJ una factura cambiaria es un título valor que representa un servicio o producto. Sobre este punto la misma CSJ señaló en la misma sentencia:



“Una factura de venta es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra o remite al comprador o beneficiario del servicio, el cual, debe corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (art. 772 del Código de Comercio); puede ser física o electrónica, dependiendo del medio en el que se expida.”

Por las anteriores razones claramente el mandamiento de pago, conforme fue modificado por la reforma a la demanda presentada por la sociedad ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS SAS (antes Vinuretti & Aragón Abogados SAS) debe ser revocado en su totalidad.

Nótese que, a lo largo del escrito de la reforma de la demanda, la parte demandante no aportó ninguna prueba de que efectivamente se prestó el servicio a la accionada, siendo este un requisito indispensable a la hora del estudio con el fin de emitir el auto que libre el mandamiento de pago. De lo contrario, se estaría utilizando a los juzgados civiles para cometer posibles estafas fundamentado en un título valor que fuese expedido sin que existiera una efectiva prestación del servicio.

Por las razones mencionadas ninguna factura aportada (Fe 64, Fe 72, Fe83 y Fe 115) constituye título factura electrónica, y como tal título ejecutivo en contra de la demandada.

II. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

La demanda no cumple con el requisito formal de la entrega establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, ya que si bien no se desconoce que la factura fue expedida de conformidad con la normatividad vigente y que el CUFE que contiene pudo ser validado ante la DIAN, cuando se revisa el documento aportado que pretende hacer valer el envío y entrega de la factura no se acompaña a una certificación formal de alguna entidad autorizada para realizar servicio de mensajería, pues es una simple captura de pantalla. Es más con respecto a la factura Fe 115 cuyo cobro se pretende agregar con la modificación de la demanda, no solo no se aporta una prueba idónea de haberse enviado la factura por medio de correo electrónico, sino que tampoco se aportó ninguna captura de pantalla para pretender cumplir dicho propósito.

III. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LA FACTURA DE VENTA NO. 115 DEBE CONTENER CONFORME AL ARTÍCULO 772 DEL C. DE CO. PARA SER TÍTULO VALOR: NO SE PROBÓ EL ENVÍO A LA EJECUTADA

En consonancia con el punto anterior todas las facturas electrónicas presentadas al cobro, y en particular la factura de venta No.115 agregada en la reforma de la demanda no fue remitida como lo exige el artículo 772 del C. de Co en el inciso 3. El cual señala que *“(…) para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio (...).* (Negrilla fuera de texto original)



Adicionalmente es requisito indispensable para exigir el pago que el tenedor de la factura presente la original, lo cual constituye una carga sustancial dado que es un título valor de presentación o de exhibición que es justamente aquello que se proclama en la definición del título valor cuando se habla de “(...) *documentos necesarios* (...)” para indicar que su presentación conforme a los requisitos que exige la ley para cada clase de título valor son requisitos insoslayables para obtener el pago conforme lo señalan los artículos 619, 624 y 691 en concordancia con lo establecido en el artículo 779 del C. de Co.

En conclusión, en el caso de los documentos denominados Fe 64, Fe 72, Fe 85, y Fe 115, dichos documentos no cumplen los requisitos para ser título valor según el artículo 772 C. de Co (que exige presentar el título original), en concordancia con los artículos 620 C. de Co. (que indica que los títulos valores producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale), 621 C de Co. (que exige la firma de quien crea el título valor) y 624 C de Co. (que requiere la exhibición del título valor).

IV. EN LA MEDIDA EN QUE LAS FACTURAS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER TÍTULO VALOR PROCEDE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO *CORRESPONDIENTE A LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA SER TÍTULO VALOR*

Conforme al artículo 784 del Código de Comercio, *procederán contra la acción cambiaria las siguientes excepciones: 10. Las de prescripción, caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.*

Tal cual como se mencionó previamente, los documentos presentados como facturas electrónicas no cumplen con los requisitos necesarios establecidos en la legislación mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria:

- ✓ Artículo 772 C. de Co que exige presentar el título original. En este caso el demandante no aportó una prueba fehaciente de que envió las facturas más que una simple captura de pantalla sin que existiera un certificado formal de ello.
- ✓ Artículo 619 del C de Co. indica que *un título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho*. Sin presentación de la factura original no hay legitimación en la causa por activa para ejecutar la factura.
- ✓ Artículo 620 C. de Co. indica que *los títulos valores producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale*. Como se mencionó previamente no se aportó evidencia del cumplimiento del servicio contratado y que fue la razón por la cual se expidieron las facturas electrónicas.
- ✓ Artículo 621 del C. de Co que exige *la firma de quien crea el título valor*. Como no se probó la entrega y recepción de la factura por la parte ejecutada, no se presume la “*irrevocabilidad de su aceptación*”.



- ✓ Artículo 624 C de Co. que *requiere la exhibición del título valor* para su cobro. El demandante debe exhibir la factura original, cosa que a la fecha no ha realizado, toda vez que SALVAR ARCHIVOS S.A.S. no cuenta dentro de sus correos con la recepción de la factura.

V. LA FACTURAS ELECTRONICAS CUYO COBRO SE PRETENDE EN ESTE PROCESO EJECUTIVO NO SON EXIGIBLES ANTE LA FALTA DE PRUEBA QUE FUERON ENTREGADAS A LA DEMANDADA.

Conforme al artículo 625 del Código de Comercio cualquier obligación cambiaria se deriva de *“la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

En el caso de todas las facturas Fe 64, Fe 72, Fe 85 y Fe 115, como no se encuentra dentro del proceso una prueba fidedigna e idónea que corrobore que efectivamente fue enviada y recepcionada por SALVAR ARCHIVOS S.A.S. por lo tanto **NO** se puede hacer uso de la presunción de aceptación contenida en el artículo 773 del Código de Comercio. Adicionalmente, la factura electrónica no cuenta con la firma de quien la elaboró.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho de este recurso de reposición los artículos 82, 100, 318, 430, 438, 442 del C.G.P y artículos 619, 620, 621, 624, 691, 772 y 773 del C. de Co. Y demás artículos mencionados en este recurso.

Del Señor Juez,

MONICA VIVIANA NOVA PEÑA
C.C. 1.018.426.005 de Bogotá D.C.
TP. 269.523 CSJ